



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de JESUS JOAQUIN RIVAS COLLANTE contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó por un lado, unas medidas de embargos de remanetes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, y por otro lado, presentó una liquidación del credito, la cual se hara la respectiva constancia y se pondrá a disposición de la parte ejecutada en la pagina web de la Rama Judicial, (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/35>). Igualmente, le informó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11531, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, había adoptar por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, pero en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó reanudar los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor JESUS JOAQUIN RIVAS COLLANTE contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-00265-00.

En vista del anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante está solicitando embargo de proceso de diferentes especialidades, por lo que tenemos que, el artículo 465 del C.G.P, aplicable por analogía externa al procedimiento laboral establece la concurrencia de embargos dentro de procesos de diferentes especialidades de la siguiente manera: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio”.*

De acuerdo con lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de la medida cautelar, por lo tanto, se

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de remanentes que tenga o se llegare a desembargar a favor de la entidad demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit. No. 892.115.096-8, dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, bajo el radicado No. 44-001-31-03-001-2015-00113-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, quien cedió sus derechos a REINTEGRA S.A.S, quien luego cedió



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sus derechos a AGROINDUSTRIA ITALGOBA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hasta la suma de *OCHENTA Y UN MILLON DE PESOS MCTE* (\$81.000.000). En consecuencia y para efectos de la medida Oficiése para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA<sup>1</sup>)  
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

---

<sup>1</sup> Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).